

Bogotá, 31 de enero de 2024.

Señora

**JUEZ SESENTA Y SEIS (66) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)**

cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: PROCESO VERBAL SUMARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación: 11001400306620230168200
Demandante: MAURICIO MEDINA VALENCIA
Demandados: EDIFICIO MONTEPINO P.H. y MYRIAM HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

MYRIAM HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.516.529, en mi propio nombre y también en mi calidad de representante legal del EDIFICIO MONTEPINO PH, demandados ambos en el proceso de la referencia, y en virtud de que se trata de un asunto de mínima cuantía en el que NO se requiere actuar por intermedio de abogado inscrito (num. 2º, art. 28, Decreto 196 de 1971), respetuosamente me dirijo ante su despacho para interponer RECURSO DE REPOSICION en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de enero de 2024 y notificado el 29 de enero de 2024.

FINALIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO

Este recurso tiene por finalidad que se **REVOQUE** el auto impugnado y se proceda a declarar el **RECHAZO DE LA DEMANDA**, con base en las siguientes consideraciones:

1. CADUCIDAD

Así no se diga explícitamente, en realidad, la pretensión del proceso de la referencia se endereza a impugnar decisiones adoptadas en la asamblea de copropietarios del EDIFICIO MONTEPINO P.H., y esa pretensión tiene un término de caducidad, de dos meses, que se encuentra cumplido en su totalidad.

La institución de la caducidad DEBE ser declarada, incluso oficiosamente, por el fallador (arts. 90 y 382 del Código General del Proceso), y como no se hizo así en el auto que se impugna, con todo respeto solicito que se haga el pronunciamiento de rigor en la providencia que resuelva el presente recurso de reposición.

2. INCUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES EMITIDAS EN EL AUTO INADMISORIO

2.1. En el auto de 4 de diciembre de 2023 que inadmitió la demanda (punto 2), el juzgador ordena que se subsane ese escrito inicialista en el sentido de reformar las pretensiones para que demande a la copropiedad, defecto que no fue debidamente subsanado por el demandante pues se limitó a aclarar quiénes eran los demandados, lo cual va en contravía de la norma que regula esta situación. En efecto, el primer inciso del artículo 382 del Código General del Proceso establece que la demanda debe "*dirigirse contra la entidad*", sin que haya autorización para vincular al proceso al administrador.

2.2. En cuanto al punto número 3 del auto que inadmite la demanda la señora Juez ordena que se subsane en el sentido de realizar el juramento estimatorio respecto del lucro cesante y el daño emergente, defecto formal que tampoco fue debidamente subsanado por el demandante, quien se limita a remitir a la pretensión Quinta, en la cual no se hace referencia al lucro cesante ni daño emergente, de suerte que tal defecto no fue subsanado en debida forma. Obsérvese que a partir de la Ley 1395 de 2010 el juramento estimatorio es requisito formal de la demanda, de manera que si no se cumple con esa exigencia es obligación de la autoridad judicial actuar de conformidad, como lo hizo el Juzgado al que me dirijo cuando inadmitió la demanda, pero omitió tomar la decisión correspondiente cuando admitió la demanda a pesar de no haber sido subsanada en ese aspecto.

Por lo anterior reitero la solicitud de revocatoria del auto que admitió la demanda para que en su lugar se disponga su rechazo.

EXCEPCIONES PREVIAS

Al mismo tiempo y de conformidad con lo preceptuado en el último inciso del artículo 391 del Código General del Proceso, el cual establece, en punto del proceso verbal sumario, que "*Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda*" respetuosamente solicito al despacho se declaren probadas las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS.

3. NO SE ACREDITÓ LA CALIDAD DE PROPIETARIO EN QUE EL DEMANDANTE DICE ACTUAR (art. 100, num. 6° Código General del Proceso)

Los derechos reales en la legislación colombiana tienen un exigente régimen probatorio, siempre de naturaleza documental y bifronte, pues se requiere probar tanto el **título**

como el **modo** y cada uno de esos extremos debe acreditarse con un documento específico.

El título está regulado en los arts. 765 a 767 del Código Civil.

El modo, por su parte, está reconocido en el art. 673 del Código Civil.

Ambas instituciones, título y modo, deben acreditarse como lo establece la Ley 1579 de 2012 (específicamente arts. 2º-c, 4, 46 y 47), en armonía con lo consagrado en el art. 248 del Código General del Proceso.

Debe observarse que entre el demandante y la parte demandada en el asunto de la referencia **NO** se presenta el fenómeno de la causahabencia, luego se requiere, ineludiblemente, acreditar la inscripción del respectivo título, el cual no fue aportado por el demandante: de hecho, ni siquiera adujo el título que lo acreditaría como propietario y que hipotéticamente lo legitimaría como demandante en un asunto en que la propiedad inmobiliaria es esencial.

4. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

4.1. El demandante únicamente subsanó el primero de los tres defectos formales que indicó el fallador en el auto que inadmitió la demanda.

En cuanto al segundo defecto formal que debía ser subsanado, el apoderado del demandante no modificó ninguna de las pretensiones, se limitó a aclarar que la señora **MYRIAM HERNÁNDEZ** es demandada como persona natural. Aclaración que no era objeto de la inadmisión, y que, como ya se dijo, no puede ser vinculada a un asunto de esta naturaleza, pues la legitimación por pasiva se encuentra tarifada en la ley (art. 382 del Código General del Proceso).

4.2. En cuanto al tercer defecto formal que se debió subsanar, el demandante no indicó bajo juramento cuál era el monto del lucro cesante ni el daño emergente, ya que se limitó a indicar que en la pretensión Quinta se encontraban estos valores y en esta pretensión no se precisa cuál es el lucro cesante ni el daño emergente, solo indica el valor total supuestamente adeudado.

Por lo anteriormente expuesto se considera que se configura la falta de requisitos formales en la demanda, por lo que se solicita a la señora Juez que declare la **INEPTITUD DE LA DEMANDA** por esta causal.

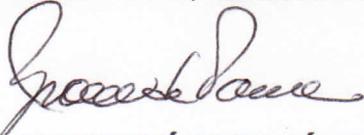
5. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Las pretensiones primera y segunda son propias de un proceso de impugnación de actas. En la primera se pretende ordenar el pago mensual de acuerdo con los coeficientes para el año 2023 sin haber impugnado el acta del año 2023, actuación que constituiría una extralimitación en las funciones jurisdiccionales. En la segunda se pretende que el juez ordene modificar el reglamento sin haber declarado la ilegalidad de las decisiones de la Asamblea, lo que constituiría una premisa necesaria en el extraño razonamiento del demandante.

En relación a la pretensión quinta se solicita condenar a la suscrita administradora, **MYRIAM HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, por supuestos perjuicios económicos ocurridos durante los años 2013 a 2019 **periodos en que la suscrita MYRIAM HERNÁNDEZ NO me desempeñaba como administradora del EDIFICIO MONTEPINO.**

Por lo anterior se configura la indebida acumulación de pretensiones, causal por la cual solicito al Juez se declare la ineptitud de la demanda.

De la señora Juez, atentamente.



MYRIAM HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

CC No 41.516.529

Correo electrónico: myriamhersan@hotmail.com

En nombre propio y como administradora del EDIFICIO MONTEPINO

Recurso de Reposición.

Myriam Hernandez Sanchez <myriamhersan@hotmail.com>

Mié 31/01/2024 9:49

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: maomedina1972 <maomedina@gmail.com>; diegolozano00@hotmail.com <diegolozano00@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Carta respuesta juzgado 66 ENERO 31-24.pdf;

Atentamente,

Myriam Hernandez de Parra

Representante Legal